

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES, Y VIERNES DE

CADA SEMANA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Febrero de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Pedro José Gil y los Sres. Masferrer y Compañía contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real sobre el arbitrio establecido por la Municipalidad de Almagro, referente á almotacenia y repeso, la Sección de Gobernacion de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Pedro José Gil y otros contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, relativo al arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Almagro sobre almotacenia y repeso.

La Junta municipal de dicha ciudad aprobó en 14 de Noviembre de 1875 las condiciones con que debia ser arrendado aquel arbitrio: entre ellas se estableció que quedaba libre el uso de pesas y medidas, pero los que se dedicasen á este tráfico por retribucion estaban obligados á dar parte al arrendatario de las operaciones que practicasen, á fin de depurar si el peso ó la medida se hacian con exactitud, evitando así el fraude, en otra se previno que no serviria de pretexto para eludir el pago de los derechos la circunstancia de ajustar á ojo ó á bulto cualquiera de las especies gravadas, estableciéndose asimismo el pago de dobles derechos por aquellos que introdujeran ó extrajesen especies furtivamente para eludir el pago; y después de senalar

en la tarifa el impuesto que correspondia á cada uno de los artículos que comprende, que son todos de comer, beber y arder, se fijó de igual manera lo que se abonaria por cada medida de líquidos y áridos ó por la romana que franquease el arrendatario á los vecinos.

Al final de la sesion fué protestado el arbitrio por algunos Vocales.

En 19 de Enero del año último pidieron varios vecinos que se les eximiera del pago de los arbitrios; que como comerciantes matriculados en sus respectivas clases, pagaban lo prevenido en el art. 152, regla 5.ª de la Ley municipal; y porque el arbitrio impuesto á los géneros de sus almacenes era un gravamen sobre la libre venta, que ahuyentaba á los forasteros que en ellos se surtian.

Desestimada la solicitud, acudieron los interesados en alzada á la Comisión provincial, la cual, previo informe del Ayuntamiento, que, entre otras cosas, manifestó que el arbitrio establecido con el carácter de forzoso estaba arreglado á lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley municipal, acordó no haber lugar á lo solicitado por los recurrentes, en razon á que, establecido el impuesto en 14 de Noviembre de 1873, no reclamaron hasta el 19 de Enero, y por tanto quedó consentido.

Los interesados apelaron de esta providencia, dando con esto ocasion al presente informe.

La Junta municipal de Almagro, á tenor de lo prevenido en la regla 2.ª del art. 150 de la Ley municipal, acordó las condiciones con que debia ser arrendado el arbitrio impuesto sobre almotacenia ó repeso; y si bien se establecia en una de sus condiciones que quedaba libre el uso de pesas y medidas, en otras se consignaban tales trabas, que no sólo hacian forzoso este servicio, sino que perdian su carácter y naturaleza, convirtiéndose en un impuesto de consumos.

La Ley tiene determinado lo que debe hacerse en cada uno de los casos á que se re-

fiere el art. 129, y las reglas y requisitos que han de observarse para el cumplimiento de los mismos.

Pudo la Junta municipal de Almagro establecer un arbitrio sobre almotacén ó repeso, siempre que no se atribuyera monopolio ni privilegio respecto de este servicio; á lo cual respondia la condicion del pliego que declaraba libre el uso de pesas y medidas; más de ningun modo podia autorizar la exaccion de otros respecto de los que ajustasen á ojo ó á bulto las especies que fueran objeto de la transaccion, una vez que en tanto se devenaga el derecho, en cuanto que se hiciera uso de los pesos ó de las medidas.

En arbitrios de esta indole no se concibe una condicion que imponga el pago de dobles derechos á aquellos que introduzcan ó extraigan especies furtivamente.

Si los derechos sólo se deyengan haciendo uso de las pesas ó medidas, no puede llegar el caso de la introduccion ó extraccion de especies fraudulentamente, una vez que el vendedor ó el comprador se hallan en completa libertad de valerse ó no de las expresadas pesas y medidas.

Lejos, pues, de reputarse el de que se trata como un arbitrio impuesto sobre la almotacenia ó repeso, autorizado por la Ley municipal en su art. 150, regla 2.ª, tiene todos los caracteres de un impuesto de consumos establecido sobre artículos de comer, beber y arder, á cuya clase pertenecen todos los que se hallan incluidos en la tarifa.

El Ayuntamiento y asociados pudieron asimismo apelar á estos recursos, á tenor de lo dispuesto en el art. 152 de la Ley; más para ello habian de haber llenado otras formalidades que las observadas en el expediente.

Entonces habria tenido aplicacion la doctrina que invoca la Comisión provincial para desestimar el recurso de D. Pedro José Gil y consortes si trascurrido el término que la Ley señala para reclamar de agravios, no hubieran hecho uso de su derecho en tiempo hábil.

Para reclamar contra el arbitrio sobre la

almotacenia ó repeso no se fija tiempo, ni puede señalarse una vez que, segun queda dicho, el uso de los pesos y medidas es voluntario: si se hizo forzoso, como manifestó el Ayuntamiento, contra lo consignado en las condiciones del pliego, se faltó á la Ley y á varias disposiciones dictadas por el Gobierno que prohiben tal condicion; por lo tanto, carece de fundamento el acuerdo de la Comision provincial que desestimó el recurso de los interesados porque no acudieron en tiempo.

Siempre pudieron hacerlo mediando infraccion legal, segun lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley municipal.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, falle en el fondo del asunto lo que en su sentir proceda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 65.

CAZA Y PESCA.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno que en la mayor parte de los pueblos de esta provincia no se cumple lo ordenado en mi circular número 43, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 27 de Marzo último, respecto á caza y pesca, prevengo á los Alcaldes de los mismos y demás dependientes de mi autoridad que, tan pronto como se me eleve la menor queja acerca de las prescripciones consignadas en dicha circular, sin que vengan por su conducto, les exigiré, una vez justificada ésta, el maximum de la multa marcada en la ley por desobediencia y negligencia en ejecutar las órdenes de la Superioridad, sin perjuicio de pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa cuando á ello hubiere lugar.

Soria, 18 de Abril de 1876.
El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 66.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valderodilla el vecino Andrés de Mingo, de las señas personales que á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del indicado sujeto, poniéndolo á disposicion del Alcalde del referido pueblo que lo reclama.

Soria, 17 de Abril de 1876.
El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas de Andrés Mingo.

Edad 38 años, estatura 1 metro 630 milímetros;

viste calzon corto, media azul y escarpin, con albarcas, una capa en mediano uso y lo demás á estilo del país: va indocumentado.

Circular núm. 67.

Segun me participa el Alcalde de la villa del Burgo de Osma, ha desaparecido de la dehesa de la misma un caballo de las señas que á continuacion se expresan. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha caballeria, poniéndola á disposicion del Alcalde de la referida villa que la reclama.

Soria, 17 de Abril de 1876.
El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Señas del caballo.

Edad de 3 á 6 años, de 6 cuartas de alzada, pelo negro, calzado de un pié y con una horquilla en una oreja, herrado de pies y manos.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del 29 de Enero.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Fué declarado exceptuado del servicio el mozo Remigio Estéban, de Centera de Andalúz, como hermano de soldado.

No hallando comprendido en la excusa alegada de hijo de viuda á Marcos Beltran, del mismo pueblo que el anterior, fué declarado soldado.

Santos Carramiñana, de Aldealafuente, hermano de soldado, exceptuado.

Nicanor Díez del propio pueblo, y por la misma causa, fué tambien exceptuado.

Vista una reclamacion sobre consumos del pueblo de Lodares, suscrita por D. Gumersindo Vicente Ramo en nombre de D. Luis Gomez, acordó pase á la Administracion económica.

Dispuso se expida el oportuno libramiento á favor de D. José Garganta del importe de los trajes hechos á los porteros, con cargo al capítulo de imprevistos.

Con el mismo cargo acordó se paguen al mismo 105 pesetas 25 céntimos por tela y hechura de una bandera.

Aprobó los pedidos hechos por las Directoras de los Establecimientos de Beneficencia para el mes de Febrero próximo.

Sesion del dia 4 de Febrero.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Fijó los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero último.

Acordó se oficie á la Sra. Directora del Hospicio de esta capital para que disponga pasen al servicio de la imprenta el acogido Remigio Ortega, y otro que por su edad é instruccion pueda dedicarse á este arte.

Dispuso se diga á la Sra. Directora del Hospicio del Burgo que el tocino que se adquiriera para ese Establecimiento y el Hospital sea de casa de Don Tomás Rodrigo.

Aprobó el remate de 60 hayas procedentes del monte de la Humbría en Montenegro de Cameros.

Tambien aprobó el de 43 machones y 29 tajones de pinos derribados y depositados en Casarejos.

Concedió un mes de licencia á D. Eugenio Marín, escribiente de la Contaduría, para asuntos particulares.

Para lo propio concedió otro mes á D. Santiago Castellanos, Arquitecto provincial.

Dispuso la entrega del niño Miguel de San Pedro, que se halla en el hospicio de esta ciudad, á Gabriel Yagüe, de Caravantes, y que sea dado de baja definitivamente.

Aprobó con el carácter de interino el nombramiento hecho por la Directora del Hospital de Santa Isabel á favor de Clara Morales, del cargo de enfermera.

Sesion del dia 7 de Febrero.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.
Miguel Carrasco, de Moron, hermano de soldado, exceptuado.

Nicolás Algora, de Velilla de Medina, no estando comprendido en la excusa alegada de hijo de viuda, soldado.

Lorenzo Gomez, de Valderodilla, hermano de soldado, exceptuado.

Leon Garcia, de Cortos, por la misma causa, exceptuado.

Santiago Carrascosa, de Ventosa, hijo de sexagenario y pobre, exceptuado.

Amador Ruiz, de Santa Cruz, hermano de soldado, exceptuado.

Eustaquio Gil, de Cortos, desestimada la excepcion de hermano de soldado, fué filiado condicionalmente.

Higinio Navas, de Matanza, hijo de sexagenario y pobre, exceptuado.

José Sanz, del mismo pueblo, hermano de soldado, exceptuado.

Lorenzo Guerrero, de San Felices, no justificándose la existencia del hermano en el ejército, soldado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de 3 de Marzo próximo pasado, y en virtud de la Real orden de 22 de Enero último, por la que se concede al Banco de España el plazo de los primeros seis meses del año actual para instruir, terminar, subsanar faltas y presentar en las Administraciones económicas los expedientes ejecutivos y de fallidos de las contribuciones cuya recaudacion corre á cargo del mismo que pertenezcan á los años de 1870 á 71 y demás hasta el primer semestre inclusive del actual, previno esta Administracion á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento presten á los agentes de la recaudacion todas las facilidades y auxilios que prescribe la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en los procedimientos de que va hecha mencion, recomendándoles muy especialmente la brevedad en la expedicion de las certificaciones á que se refiere el art. 40 de aquella.

No obstante, y en el deseo de evitar hasta donde posible sea que por los referidos Sres. Alcaldes y Secretarios, y por las mismas Corporaciones municipales, se incurra en negligencias ó faltas, de que han de ser precisamente responsables, en el cumplimiento de su deber respecto á servicios tan urgentes y recomendados por la Superioridad, como que tienen señalado un plazo fatal para su práctica, creo oportuno dirigirles el presente recuerdo, prometiendo del celo y buen juicio de todos que no darán lugar en su proceder á quejas de los recaudadores respectivos, ni á que estos tengan motivo para declinar en aquéllos las consiguientes responsabilidades cuando hayan dejado de llenarse las formalidades de Instruccion en los expedientes y procedimientos de que se trata, á cuyo fin deberán los Señores Alcaldes y Secretarios poner todo su esmero é interés en dar puntual y exacto cumplimiento á las

disposiciones del citado art. 40 de la Instruccion vigente; bien entendido que si, a pesar de las terminantes y repetidas prevenciones de esta Administracion, diesen lugar a fundadas quejas de la Delegacion del Banco de España, les serán exigidas sin contemplacion alguna las responsabilidades correspondientes con arreglo a los artículos 94 y 95 de la repetida Instruccion.

Soria, 13 de Abril de 1876. = P. A., José Joaquín de Urrengochea.

Autorizado por orden de la Direccion general del Tesoro público, fecha 4 del actual, el pago de las facturas de intereses de Cupones de bonos del Tesoro de la 1.ª y 2.ª emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, presentadas en esta Oficina y requisitadas por la Superioridad, se hace saber a los tenedores de las mismas que se satisfará desde luego su importe en la medida que las atenciones urgentes de la Caja lo permitan.

Soria, 13 de Abril de 1876. = P. A., José Joaquín de Urrengochea.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 4 del corriente, ha dispuesto, con arreglo a lo prevenido en el art. 78 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se proceda inmediatamente a la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio para el año económico de 1876 a 1877.

Entre las varias disposiciones dictadas por dicha

Superioridad para llevar a cabo el mencionado servicio, se hallan las siguientes:

En las matrículas que se formen se comprenderá, como en el año anterior se hizo, el recargo de la 9.ª parte por impuesto de guerra y el 8 por 100 de recargo sobre fondos municipales, con arreglo al modelo que se estampa a continuacion, a reserva de lo que acuerden las Cortes al aprobar los presupuestos generales del Estado.

Se procederá a las operaciones preliminares a la formacion de las respectivas matrículas, advirtiendole que en los pueblos donde no hay agremiaciones, no se concretarán los Secretarios a copiar las matrículas del año actual como lo hacen generalmente, sino que tendrán en cuenta las alteraciones que se hayan producido durante el año, y especialmente las clasificaciones erróneas que existan y las industrias que se ejerzan por personas no comprendidas en ninguna de las clases de las tarifas: asimismo no darán de baja a ningun industrial, aun cuando haya tenido efecto la cesacion, sin que se haya aprobado por esta Administracion el expediente instruido al efecto.

Las matrículas originales que se presenten irán acompañadas de la copia respectiva, de los recibos talonarios, a más de sus matrices y de las facturas de éstas, no recibiendo ninguna esta administracion sin dichos requisitos, así como sin el reintegro correspondiente al papel invertido en el original y en la copia. Las que se reciban a la mano en esta Administracion, deberán presentarse previamente en la de Correos de esta capital con los sellos de co-

municaciones correspondientes a su peso, fijados en la cubierta ó sobre para que cerciorada esta Oficina de su exactitud, inutilice los sellos y pueda entónces ser admitido el pliego sin dificultad. En los pueblos donde no exista ningun individuo sujeto a la contribucion industrial, el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, remitirán a esta Oficina una certificacion en que así lo hagan constar, sin perjuicio de que esta Administracion ordenará una visita de comprobacion al pueblo que presente dicho documento, para cerciorarse de su exactitud.

Debiendo incluirse en la matrícula general a los industriales que pertenezcan a la primera division de la tarifa 3.ª, se dará un estado aparte de los que comprende la segunda division de dicha tarifa por corresponder a la clase de patentes y estar excluidos de la general.

Lo que se publica en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que para el día 15 del mes de Mayo próximo haya sido cumplimentado este servicio en todas sus partes; advirtiéndoles que de no verificarlo así se les enviará a los morosos un comisionado planton a cuenta de los Alcaldes y Secretarios hasta que lo verifiquen, sin perjuicio de tomar otras medidas más enérgicas, con arreglo a las facultades que me confieren los artículos 80 y 81 del Reglamento vigente.

Soria, 17 de Abril de 1876. = El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

AÑO ECONÓMICO DE 1876-77.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Provincia de..... Ciudad (ó pueblo) de.....

Consta de..... habitantes establecidos, y le corresponde la..... base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875, forma la Administracion económica de la provincia, (Administracion de partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos a la contribucion industrial, como comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera division de la 5.ª vigentes, que con toda especificacion se menciona, a saber:

Table with 10 columns: Número de orden, Apellido y nombre de los contribuyentes, Profesion, industria, arte u oficio por que se contribuye, Calle y número de su casa ó habitacion, Cuota para el Tesoro (Pests. Cénst.), 9.ª parte de recargo sobre la misma (Pests. Cénst.), 8 por 100 de recargo sobre la cuota para fondos municipales (Pesetas. Cénst.), Total de cuotas y recargos (Pests. Cénst.), 6 por 100 de aumento sobre la cuota y recargos para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc. (Pesetas. Cénst.), Total general (Pests. Cénst.), Cuarta parte correspondiente al trimestre (Pests. Cénst.).

NOTA. Las advertencias puestas en el formulario respectivo se tendrán presentes para la formacion de esta matrícula.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina,

de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el

plazo improrrogable de 20 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en Medicina y Cirugía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela, en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la

enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 31 de Marzo de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de este Establecimiento, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, número 80, en la forma siguiente:

Dia 28 de Abril.—Ruiz, Sanz y Carazo.

Dia 29.—Velasco, Aguirre y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la correspondiente fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid, 12 de Abril de 1876.—El Interventor, A. DOMARCO.

OBISPADO DE CALAHORRA.

DECRETO.

Los muchos, graves y urgentes asuntos y negocios que afectan á nuestro ministerio pastoral y le ocupan muy especialmente en los principios de su desempeño, no nos permiten aplicarnos á la direccion y examen de los diversos expedientes que deben formarse conforme á lo dispuesto en el convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y á lo prevenido en la Instrucción para llevarlo á su cumplimiento.

En esta atencion delegamos en nuestro Provisor y Vicario general el Dr. D. José Ramon de Yárritu, Dean de nuestra santa iglesia catedral de esta ciudad, todas las facultades que por el enunciado convenio se nos conceden, reservándonos solamente la resolucion definitiva de tales expedientes ó su aprobacion.

Y para que llegue á noticia é inteligencia de los interesados, y á fin de que sea conocida la personalidad del Juez delegado en las oficinas de todas clases del Obispado y fuera de él, mandamos que este nuestro decreto se inserte en el Boletin eclesiástico diocesano. Y para que tenga igual publicacion en los oficiales de las provincias en que radican pueblos de esta nuestra diócesis, segun se previene en el art. 4.º de la citada Instrucción, transmitase por medio de atento oficio un traslado del mismo á los M. I. Sres. Gobernadores civiles, rogándoles su insercion.

Palacio episcopal de Calahorra, 21 de Marzo de 1876.—GAVINO, Obispo de Calahorra y La Calzada.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valderoman.

A fin de que la Junta pericial del mismo pueda practicar con la exactitud que desea el repartimien-

to de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al inmediato año económico de 1876 á 77, los contribuyentes que posean riqueza alguna en la jurisdiccion de esta localidad por la cual debe verificarse, y que en ella hayan sufrido alteracion, presentarán relaciones en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial: cuando en las relaciones que presenten falten á la verdad, ó no fueren remitidas en el término fijado, sufrirán las consecuencias que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Montejo de Licerias, Torresuso, Carrascosa de Arriba, Hoz de Arriba y de Abajo, Caracena, Tarancueña, Cañicera y Rebollosa de los Escuderos darán la oportuna publicidad á este anuncio.

Valderoman, 11 de Abril de 1876.—El Alcalde, PEDRO DE LA MORENA.

Ayuntamiento de Cobertelada.

Por defuncion del actual arrendatario, este Ayuntamiento, previas las atribuciones que la ley municipal le concede, saca en arrendamiento por tiempo de tres años, contados desde el 30 de Junio del corriente año hasta igual dia de 1879, la casa-posada perteneciente á sus propios, cuyo tipo y condiciones se hallarán insertas en el pliego respectivo que estará de manifiesto al tiempo de la subasta, debiendo tener lugar ésta en dos actos á los 8 y 15 dias despues de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las doce del dia de cada uno.

Cobertelada, 14 de Abril de 1876.—El Alcalde, MIGUEL MARTINEZ.

Ayuntamiento de Conquezuela.

Reconocido por el profesor de Veterinaria del partido y Junta de ganaderos nombrada al efecto el ganado lanar de Mariano Gonzalo, de esta vecindad, y resultando hallarse invadido de la enfermedad de la epizootia variolosa, le ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«Da principio en un hito de tierra y piedras que se hizo frente á la licencia del referido Mariano en la Humbría del Cerrajon de la Gatera; siguiendo directamente por otras tres, hasta tocar con el del término de La Ventosa, en la cúspide del Cerrajon; luego camina mojonera adelante de aquél al divisorio de éste, La Ventosa y Miño, en el alto del Pocillo, siguiendo despues por la de Miño hasta el de Viana, en el camino de Medinaceli: de aquí, guardando la rodea de los panes por la base de la Humbría, termina en el de la referida licencia: señalando por dormitorios y abrevadero las parideras y sitio de la Gatera, que respectivamente se hallan dentro del acantonamiento.»

Conquezuela, 14 de Abril de 1876.—El Alcalde, SANTIAGO CASTAÑO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Calahorra.

Don Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido, en la provincia de Logroño.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Crisóstomo Marrodan y Perez, natural y residente en la villa de Ausejo, cuyas señas se expresan á continuacion, contra el que se instruye causa criminal en este Juzgado por lesion grave á Agapito Tejada y Espinosa, natural y residente en la misma villa, en la mañana de 9 del actual, para que en el término de 15 dias de publicarse en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presen-

te en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Y habiendo decretado su prision, como presunto autor del expresado delito, no ha sido habido en su domicilio ni se sabe su paradero.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todos los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Crisóstomo Marrodan y Perez, y á su conduccion con la debida seguridad á las cárceles de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Calahorra á 13 de Abril de 1876.—CIPRIANO GARRIDO.—Por su mandado, GASPARETUIZ DE GORDEJUELA.

Señas de Crisostomo Marrodan Perez.

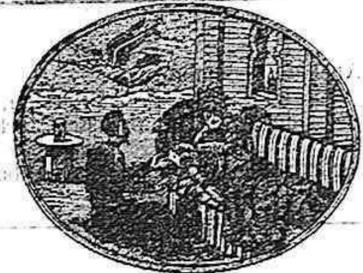
Edad 17 años cumplidos, estatura alta, ojos garzos, pelo negro, nariz regular, barba lampiña, cara ovalada, color moreno; viste pañuelo de seda en la cabeza, blusa azul, chaleco de pana llana, faja encarnada, pantalon de pana llana igual al chaleco, alpargata valenciana con trencillo negro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON MANUEL PEÑA, vecino de Soria, desea saber el pueblo donde residen Eulogio Angulo y Pedro Garcia, los que hace ocho dias le dirigieron una carta omitiendo el pueblo, solicitando el último ser guarda del término de la Pica.

ACOTAMIENTO.—Desde la publicacion de este anuncio queda acotado para toda clase de aprovechamiento el terreno titulado Roidero, situado en Sauquillo de Alcázar y de la propiedad de Mariano Cabeza, vecino de Torrubia. Los contraventores serán castigados.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salufifero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de medicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFÉ NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano sucesor de Riea; Siénes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.